

EL DERECHO PROCESAL Y LAS RAMAS DEL MUNDO JURÍDICO*

ANDREA A. MEROI **

1. Una mirada superficial al panorama del *Derecho Procesal* en su relación con el resto de las ramas jurídicas muestra un fenómeno de relativo vaciamiento de aquél, en función de la apropiación de sus contenidos por éstas. Esto ocurre en distintos ámbitos de despliegue del mundo jurídico (en la legislación nacional y provincial referida a los llamados “procedimientos especiales”, en las producciones científicas de los *procesalistas* y en los propios programas de la asignatura *Derecho Procesal*).

1.1. ¿A qué razones obedece este fenómeno de *minusmodelación*¹ del Derecho Procesal y correlativa *plusmodelación*² del resto de las ramas? ¿Qué consecuencias traen estas manifestaciones de vaciamiento y expansión?

Para una mejor comprensión del problema que habilite la conjetura de posibles respuestas, proponemos abordarlo desde la comprensión de la Teoría General del Derecho como “sistema jurídico”³, entendido “en su universalidad, recurriendo a las nociones de denominadores comunes y particulares del mundo jurídico que aproximan o distancian las respuestas”⁴. El estudio de las dificultades y superposiciones de las “respuestas” se hace a través de la comparación de la *materia*, de ahí que sea menester preguntarnos por la inserción del Derecho Procesal en la *Teoría General del Derecho*⁵.

* El presente trabajo, con algunas modificaciones y bajo el título “El Derecho Procesal y su inserción en la Teoría General del Derecho”, fue publicado en la “Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 28, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2004/2005, págs. 49 y ss.

** Profesora titular de Derecho Procesal I en la Facultad de Derecho de la UNR.

1 Cf. CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Lecciones de teoría general del derecho”, en “Investigación y Docencia”, N° 32, págs. 66/7. V., asimismo y originariamente, “Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas”, Rosario, Consejo de Investigaciones, Universidad Nacional de Rosario, 1976, pág. 51.

2 Íd..

3 Cf. CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Perspectivas Jurídicas”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1985, págs. 11 y ss.

4 CIURO CALDANI, Miguel Ángel, ARIZA, Ariel y otros, “Las ramas del mundo jurídico en la teoría general del derecho”, en ED, 150-859 y ss.

5 Cf. CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Perspectivas de la Teoría General del Derecho”, en “Investigación y Docencia”, N° 35, pág. 30.

2. El Derecho Procesal es una rama relativamente joven. Su autonomía suele ubicarse bien entrada la segunda mitad del s. XIX. La historia es conocida —aunque no por ello menos significativa— y está estrechamente vinculada a la evolución del concepto de *acción*. Mientras la acción fue un mero elemento del derecho subjetivo violado, no era concebible un Derecho Procesal autónomo.

La transformación comenzó a gestarse desde ya entrada la Edad Moderna, como resultado de las tensiones entre las fuerzas “centrípetas” del poder real (expresiones del creciente papel protagónico de la ley) y las fuerzas “centrífugas” del poder de los magistrados (a través de los pronunciamientos judiciales)⁶. Lo cierto es que “largos períodos de la modernidad fueron escenario de la escisión entre «teoría» y «práctica», pero sobre todo conviene destacar que —en afinidad con la tendencia general abstracta del pensamiento continental moderno— en este tiempo se hizo nítida la distinción del «Derecho de fondo» y el «Derecho Procesal»⁷.

La autonomía y la abstracción del derecho de acción fueron los pilares sobre los que se construyó la *ciencia procesal*.

3. Particularmente desde las perspectivas *unitarias* de la teoría general del proceso —construidas al hilo de la *abstracción* del derecho de acción— se constata la aspiración de una *simplicidad pura* en que todas las formas sirvan por igual a cualesquiera pretensiones (civiles, comerciales, penales, laborales, de familia y contenciosoadministrativas, así como las más recientemente diferenciadas: los llamados derechos de tercera generación, de relaciones de consumo, intereses de incidencia colectiva, etcétera).

El proceso de escisión entre *forma* y *fondo*, entre *acción* y *pretensión*, trajo indudables avances de entre los cuales la “autonomía” de la ciencia es, si se quiere, uno menor o —mejor dicho— una consecuencia inevitable. En efecto, tanto más importantes resultan las implicaciones de afirmar que:

- Tiene *derecho de acción* aun quien no tiene *derecho a aquello por lo cual acciona*;
- El *proceso* es una “estructura de obtención del reparto”⁸;
- La justicia del reparto procesal se mide en términos de *imparcialidad* e

6 Cf. CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Perspectivas jurídicas” cit., pág. 173. Autores de distinta procedencia coinciden en destacar como “antecedente de gran interés” el llamado Code Louis (Ordonnance civile touchant la reformation de la Justice, de 1667, y la Ordonnance criminelle de 1670, las dos de Luis XIV de Francia).

7 Íd., pág. 175.

8 ARAGONESES ALONSO, Pedro, “Proceso y derecho procesal (introducción)”, 2ª ed., Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1997, pág. 111.

imparcialidad del juzgador⁹;

- Corolario de ello (la prohibición del *pre-juicio*) es el “principio de que no existe proceso sin juicio, decisión sin previa audiencia”¹⁰;
- Precisamente en razón de la actividad, el reparto se obtiene por el establecimiento de un sistema de controversia, en la que cada interesado pueda exponer al repartidor sus puntos de vista¹¹;
- Se trata, pues, de un *método, camino, medio o instrumento*¹²;
- Hay *acción* en toda la línea del proceso, de suerte de posibilitar la *audiencia*¹³.

De tal suerte, la *teoría general del proceso* se construye en torno a una concepción del *proceso* caracterizado, en mucho, por las siguientes notas: 1ª *Es una institución estatal* (naturaleza general de la estructura); 2ª *Para la realización, coactiva e imparcial, de la Justicia* (fundamento institucional); 3ª *Por la que se satisfacen* (fin empírico); 4ª *Las pretensiones* (objeto); 5ª *Que unos sujetos actúan frente a otros* (carácter contencioso del proceso); 6ª *Afirmando su fundamento jurídico* (causa de la pretensión); 7ª *Siguiendo al efecto un procedimiento contradictorio previamente establecido* (método de averiguación procesal) como garantía individual¹⁴.

3.1. Si se examina analíticamente esa perspectiva, los recortes al “reparto procesal” son importantes:

- En cuanto a los *adjudicadores (repartidores)*, la exigencia de estar a cargo de una “institución estatal” cercena la posibilidad de que pueda ser también un particular –tan *imparcial* y tan *imparcial* como el juez del Estado– quien adjudique la solución del conflicto.
- En cuanto a los *destinatarios (recipiendarios)*, bien que en el horizonte del *proceso*, se excluyen aquellos sujetos que no actúan “unos frente a otros”. Se trata de los innumerables casos en que el Estado ejerce autotutela de sus intereses o en que no

9 Cf. GOLDSCHMIDT, Werner, “La imparcialidad como principio básico del proceso («parcialidad» y parcialidad)”, Discurso de recepción del autor como miembro de número del Instituto Español de Derecho Procesal, publicado en “Conducta y norma”, Bs. As., Librería Jurídica, 1955, págs. 133 y ss.

10 ARAGONESES ALONSO, op. cit., pág. 112.

11 Íd., págs. 118 y ss.

12 Apoyado en las enseñanzas de Briseño Sierra, Alvarado Velloso dirá que se trata de una “serie lógica y consecencial de instancias bilaterales conectadas entre sí por la autoridad, que se utiliza como medio pacífico de debate dialéctico entre dos partes antagónicas ante un tercero que es imparcial, imparcial e independiente” (ALVARADO VELLOSO, Adolfo, “Introducción al estudio del derecho procesal”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, reimpresión 1997, t. 1, pág. 239).

13 Cf. BRISEÑO SIERRA, Humberto, “Compendio de derecho procesal”, México D.F., Humanitas Centro de Investigación y Posgrado, 1989, pág. 182.

14 ARAGONESES ALONSO, op. cit., págs. 351/2.

existe *contradictorio* al estilo clásico sino, más bien, un esquema procedimental de administración en que algunas de las postulaciones son verdaderos contradictorios (vgr. algunas cuestiones de concursos y quiebras, sucesiones).

- En cuanto a las *pretensiones*, el empeño por construir un método que sirva por igual a cualesquiera de ellas –no importa cuán diferentes sean– ignora la inmanente complejidad del mundo y los conflictos que lo habitan. Claramente, no es lo mismo *procesar* una pretensión de cobro de un pagaré, la de resolución de un contrato de larga duración, la de tenencia de un menor, la de nulidad de la concesión del servicio público de telefonía de todo el país, la punitiva de robo en una casa de familia, la punitiva por el motín y toma de rehenes en la cárcel más populosa de un estado, la de protección del derecho a la vida de una mujer con quince años de estado vegetativo... y así podríamos continuar con la “complejidad de la vida”¹⁵.
- En cuanto a las *formas* del reparto procesal, conectado muy estrechamente con sus *límites*, debemos preguntarnos por aquello que define al *proceso*:
 - o ¿*qué audiencia*? (¿audiencia efectiva o sólo la posibilidad razonable de audiencia? ¿sólo la posibilidad de afirmar o, también, la posibilidad de probar y alegar?);
 - o ¿*cuánta audiencia*? (¿mucho, como en un juicio ordinario; poca, como en un juicio abreviado; nada, como en una medida autosatisfactiva?);
 - o ¿*cuándo audiencia*? (¿antes, como en un juicio; después, como en una medida cautelar o anticipatoria; después, como en un procedimiento monitorio?)
 Estas alternativas, ¿escapan a *lo procesal*?

3.2. Si bien la escisión de las formas respecto del objeto del reparto y la afirmación de una teoría general del proceso coadyuvaron a la autonomía del Derecho Procesal –y, con ésta, a una mejor comprensión de las reglas de la audiencia–, la aspiración actual de reducir las diferencias entre los objetos repartidos a meras cuestiones de competencia o de procedimientos conlleva a desnaturalizar la complejidad del objeto y, en cierto sentido, la oculta.

No dudamos que la etapa de *simplificación* de cualquier ciencia sea un paso necesario y fructífero. La anterior *complejidad impura* entre *fondo* y *forma* (ejemplificada en el *pre-juicio* con el que actuaba el juez de la inquisición¹⁶) constituye, sin duda, un

15 Respecto de las decisiones “complejas” puede verse CHAUMET, Mario Eugenio, “Reflexiones sobre la implementación de la decisión judicial compleja: el caso de los intereses supraindividuales”, en JA, Lexis Nexis, suplemento especial del 31.03.04, págs. 38 y ss. (JA 2004-I, fascículo 13).

16 CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “El juez, el proceso y el Estado en la posmodernidad”, en “Investigación y Docencia”, N° 33, pág. 20.

estadio disvalioso. Sin embargo, a la *simplicidad pura* de la forma debe seguirle una consideración de la *complejidad pura* que integre adecuadamente ambos despliegues¹⁷. La relación *fondo / forma* debe *establecerse* pero no *desintegrarse*.

En la consideración especial del *objeto* no sólo se pone en juego el quiénes deben escucharlo (juez competente) sino también a quiénes hay que escuchar, cómo hay que escuchar, qué tipos de razones están involucradas, cuáles son los límites a ese escuchar.

Con toda razón se ha dicho que “es asimismo importante reconocer la *forma* del reparto jurisdiccional, apreciando el grado de *audiencia* posible y cuál se produce en realidad. El juez verdaderamente tal «escucha», con más o menos colaboración de los interesados, los hechos y el Derecho sobre los que ha de resolver (...) La relación entre la *forma procesal* y los *objetos* que se adjudican según el Derecho de fondo es a veces muy tensa. La *forma* ha de conducir al *fondo*, pero éste no puede ser sin la forma. Nada de esto ha de llevar, sin embargo, al desconocimiento de que, sobre todo en épocas como la actual, en algunas áreas, como la de los derechos humanos, el proceso adquiere –por lo menos discursivamente– gran significación, al punto de alcanzar el núcleo del concepto jurisdiccional. Existe un muy relevante derecho al proceso”¹⁸.

3.3. Más aún: las visiones de *lo procesal* suelen ser *estáticas*, esto es, desvinculadas de los despliegues *dinámicos*, vinculados a la *estrategia*¹⁹ que cada uno de los protagonistas –incluido el juzgador²⁰– planea y ejecuta a la hora de la toma de decisiones en cada uno de los procesos. Con acierto se ha dicho que “desde una visión estática del proceso podría suponerse que las partes ejercen su pretensión o resistencia, exclusivamente por una controversia sobre el significado y alcance de sus derechos. Desde tal óptica sería incomprensible la decisión de prolongar el proceso cuando la parte puede anticipar su derrota, soportando las molestias y gastos, en lugar de allanarse a la

17 Íd..

18 CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Filosofía de la jurisdicción”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1998, págs. 23/4.

19 Cf. CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “La Teoría General del Derecho, supuesto de la estrategia y la táctica jurídicas”, en “Investigación y Docencia”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1999, N° 32, págs. 25 y ss.; “Aportes para el desenvolvimiento del principio de razonabilidad en el Derecho Privado desde la comprensión de la decisión y la estrategia”, en “Investigación...” cit., 2000, N° 33, págs. 9 y ss.; también puede v. nuestro trabajo “La estrategia y el Derecho Procesal (la comprensión de la decisión y estrategia en la solución de conflictos)”, en “Investigación...” cit., 2002, N° 35, págs. 49 y ss.

20 Cf. CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Perspectivas estratégicas del razonamiento y la actuación de los jueces”, en JA, Lexis Nexis, suplemento especial del 31.03.04, págs. 30 y ss. (JA 2004-I, fascículo 13).

pretensión de la contraria”²¹. Antes bien, nuestras prácticas procesales indican que la *conjetura* de la decisión judicial no siempre funciona como disparador de una negociación temprana sino que los abogados especulan con *repartos provisionarios* (medidas cautelares, prolongación del pleito por utilización de todos los medios de impugnación disponibles, oposición a la ejecución, etcétera) para la satisfacción de *otras* pretensiones.

4. En nuestra opinión, el fenómeno descrito derivó en dos consecuencias disvaliosas: la *reducción* del Derecho Procesal y la consiguiente *expansión* de las ramas “sustantivas”.

4.1. El estudio de la normatividad *procesal* recibió un fuerte impulso a partir de la segunda mitad del s. XIX y, muy particularmente, durante el s. XX. Estos avances consolidaron la comprensión de la actividad *jurisdiccional*, pero tuvieron el efecto de silenciar u ocultar otros fenómenos íntimamente vinculados. El Derecho Procesal asiste, entonces, a un fenómeno de *minusmodelación* (por reducción de las respuestas a problemas que son propios del “modelo” procesal) en el que la exacerbación de las *formas* aísla otros elementos del reparto.

4.1.1. *La forma aísla a los repartidores*. Una reducción sufrida por el Derecho Procesal reside en la exclusión de otras vías de solución del conflicto (que no sean las judiciales estatales) del ámbito de su estudio. Acierta Ciuro Caldani cuando afirma que “construido demasiado desde la óptica del Estado, el Derecho Procesal ha devenido una rama «mutilante». Hay otros medios que no sean el «proceso judicial» (arbitraje, mediación, negociación) y hay otras ramas con las cuales vincularse y enriquecerse en una «complejidad pura»”²².

Tan mutilante ha sido, por caso, que muchos cultores del Derecho Procesal suprimen de sus estudios a los medios alternativos de solución de conflictos –incluido el arbitraje– justificando que se los incluye “más por los beneficios que reporta un sistema de debate diferente al proceso judicial, que por las proximidades que tiene la intervención de un tercero frente a las partes en conflicto”²³. Otras opiniones, en cambio, participan

21 LAPENTA, Eduardo Víctor, “Aportes para la comprensión de la dinámica del proceso judicial”, en “Cartapacio”, Azul, 2004, N° 6 (puede v. en www.cartapacio.org.ar).

22 CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “El juez, el proceso y el Estado en la posmodernidad”, en “Investigación y Docencia”, N° 33, págs.19/23.

23 GOZAÍNI, Osvaldo, “Métodos diferentes del proceso para resolver conflictos entre personas: ¿es un tema procesal?”, en “Teoría unitaria del derecho procesal”, Rosario, Juris, 2001, pág. 350.

del carácter *jurisdiccional* de estas soluciones, bien que con las restricciones propias del no uso legítimo de la fuerza²⁴.

4.1.2. *La forma aísla a los destinatarios.* El Derecho Procesal se ha preocupado por la *forma* (“audiencia”), concentrando sus desvelos en aquel que escucha (el juzgador). En cambio, muy poca o ninguna atención de los procesalistas han merecido las especiales características de los *destinatarios*. El Derecho Procesal no distingue entre trabajadores, menores, consumidores, usuarios de servicios públicos, administrados, etcétera. Los especiales problemas que la *audiencia* de esas partes pueda generar se dejan librados a la respuesta de cada una de las ramas sustantivas. Sólo recientemente el Derecho Procesal ha incursionado, por ejemplo, en los casos de partes plurales (intereses supraindividuales y plurales homogéneos)²⁵, aunque también valiéndose de los estudios precursores de otras ramas (v. gr., Derecho Constitucional, Derecho Administrativo).

4.1.3. *La forma aísla al objeto.* Las propias estructuras del proceso tradicional aparecen insuficientes para la consideración especial que merecen ciertas pretensiones: tutelas urgentes, pretensiones de familia en que se requieren ámbitos de mediación y conciliación, pretensiones colectivas, cuestiones de menor cuantía.

4.1.4. *La forma aísla sus propias formas.* Aunque resulte paradójico, en algunos casos se ha llegado al extremo de desligar el problema de las *formas* de sus *propias formas*. Tras los estudios denominados “científicos”²⁶, los procesalistas persiguieron, precisamente, depurar todo lo que fuera «mero» *procedimiento*²⁷. Conclusión: el Derecho

24 V. gr. SERRA DOMÍNGUEZ, “El proceso arbitral en estudios de derecho procesal”, Barcelona, Ariel, 1969, pág. 571; RAMOS MENDEZ, Francisco, “Derecho y proceso”, Barcelona, Bosch, 1978, pág. 299; CARRERAS, Jorge, “Contribución al estudio del arbitraje”, en “Revista de Derecho Comparado”, Barcelona, 1953, págs. 118/38; FENECH, Miguel, “Estudios de derecho procesal”, Barcelona, Bosch, 1962, págs. 433 y ss.; en nuestro país, Palacio, Colombo, Morello, etc. En cambio, le niegan carácter jurisdiccional y lo enmarcan en el ámbito contractual, Chiovenda, Rosenberg, Rocco, etcétera.

25 V. con provecho, GUTIÉRREZ DE CABIEDES e HIDALGO DE CAVIEDES, Pablo, “La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Supraindividuales: Colectivos y Difusos”, Elcano, Navarra, Aranzadi, 1999.

26 “Se ha visto que desde el siglo XIX, la preocupación de los especialistas ha sido el proceso. Se le ha analizado tan profundamente que se viene hablando de una corriente científica a partir de la polémica entre Windscheid y Muther, o de la aparición de la obra ya citada de Oskar von Bülow. Pero curiosamente el calificativo de científico ha sido empleado porque el proceso se apartó del procedimiento, aunque no hizo lo mismo respecto de la sentencia” (BRISEÑO SIERRA, Humberto, “Esbozo del procedimiento jurídico”, en “Teoría unitaria del proceso”, Rosario, Juris, 2001, pág. 467).

27 Íd., págs. 465 y 467.

Procesal, absorto en el *proceso*, abandonó el *procedimiento*, sin reparar quizá que “la formación del sistema jurídico, al menos en la parte correspondiente al sector del dinamismo normativo, utiliza las fórmulas empleadas en los distintos rubros para llevar a cabo el tejido que resulta de la combinación de los distintos capítulos o ramos de la juridicidad”²⁸.

En otras palabras: puede acontecer (y ello ocurre frecuentemente) que las reglas procedimentales coexistan con las procesales. ¿Puede entonces el Derecho Procesal desentenderse de los estudios sobre el *procedimiento*, estrictamente hablando? ¿Pueden diluirse los estudios sobre el *procedimiento* en la rama *administrativa*? ¿No será que existen aquí ciertos *denominadores comunes* –cual la secuencia de conexiones de conductas de diferentes sujetos– que imponen tratamientos que se enriquezcan recíprocamente²⁹? ¿No ocurre muchas veces que el “mero” procedimiento incide en la eficacia del proceso? ¿Da igual, por ejemplo, cualquier tipo de notificación? ¿No será que las opciones mismas del procedimiento pueden incidir –y de hecho lo hacen constantemente– en la audiencia?

4.2. Sea por abandono más o menos explícito del Derecho Procesal, sea por afán de apropiación de las ramas sustantivas, lo cierto y constatable es que muchas de éstas han avanzado por sobre el estudio y la regulación de la solución de conflictos propios de su área jurídica. Se trata, así, de un fenómeno de *plusmodelación*. La constatación de esta expansión respecto de cada una de las ramas del mundo jurídico excede los alcances de este trabajo. Sin embargo, pueden destacarse áreas en las que –perdiéndose en mucho aquello que particulariza al *proceso*– se pergeñan soluciones asistemáticas.

Piénsese, por caso, en la falta de definición adecuada de los roles de concursado / fallido, síndico, juez concursal, acreedores, y se comprenderán los problemas que se suscitan a la hora, por ejemplo, de sustanciar un incidente. La falta de definición de los alcances procesales del llamado “orden público concursal” enfrente a juzgadores y partes a cotidianas sorpresas y a diversos *fraudes* a la ley falencial, ocultando tras el interés de

28 Íd., pág. 471.

29 “...el derecho procesal, rama jurídica con principios autónomos y en conexión sistemática, es simplemente unitario como lo pide casi toda la doctrina. Esta afirmación lleva a su vez al corolario de que en su contenido se relacionan temas que no son exclusivos del proceso, ya que las nociones procedimentales, por ejemplo, o las orgánicas, no le afectan directamente, pero son conexas, propias de la teoría general de la rama. Es por esto que en el desarrollo del presente trabajo, se intenta una revisión de los capítulos del derecho ciencia procesal y no sólo de la institución proceso que es una de sus figuras, la más importante si se quiere, la que le da nombre, pero no la única. De ahí que pueda hablarse de nociones comunes a todo procedimiento: actos, notificaciones, plazos, formas, tiempo, etc.” (BRISEÑO SIERRA, Humberto, “Derecho procesal”, México D.F., Cárdenas Editor y Distribuidor, 1969, t. II, pág. 50).

la comunidad aquello que en realidad no lo es.

Lo propio acaece con los procesos llamados “publicizados”, cual los de familia, en los que se desdibujan las pretensiones de las partes al punto, a veces, de elevarse ilegítimamente la consideración de un “orden público familiar”.

En lo laboral no es infrecuente que los jueces asuman actitudes proteccionistas extremas, desvirtuando totalmente la controversia mucho más allá del principio interpretativo del *favor operari* –aun pensado desde lo procesal– y soslayando la imparcialidad.

En los amparos, la defectuosa técnica legislativa suele prever un “informe circunstanciado” de la autoridad accionada, en lugar de la correspondiente “contestación de demanda”, desvirtuando los conceptos de audiencia y congruencia y creando situaciones anárquicas.

Finalmente, como consecuencia disvaliosa de conjunto, podemos señalar la incomprensible inflación de procedimientos superpuestos. Del extremo de la falta de consideración de los aspectos particulares de determinadas materias (minusmodelación del Derecho Procesal), pasamos a la innecesaria y gravosa proliferación de procedimientos –tantos, cuantas ramas existan– (plusmodelación de los derechos de fondo), dificultando la tarea de jueces y abogados hasta límites intolerables y, mucho peor, desvirtuando aquello “propio” de cada uno.

5. A modo de conclusión: la consideración de todos los despliegues del reparto procesal y la ubicación del Derecho Procesal en una Teoría General del Derecho nos permitirá reconocer su especificidad no sólo para ciertas pretensiones sino para el universo de ellas.

La forma de la audiencia no debe ignorar ni reducir los problemas que inevitablemente plantea el “escuchar”. Si los procesalistas se ocuparan del estudio de los procesos laborales, contenciosoadministrativos, concursales, de familia, de amparo –y no sólo de los procesos civiles y penales– muy diferentes serían las percepciones que de la audiencia, la imparcialidad judicial, la congruencia y tantos otros temas caros al procesalismo se tendrían en esas sedes.

Si bien los aportes de la *simplicidad pura* han sido trascendentes (llamando *proceso* a una cierta estructura de reparto en la solución de los conflictos y no a cualesquiera de ellas), la inclusión en el Derecho Procesal de todos los *despliegues del propio fenómeno* “proceso” y de los *fenómenos* que le son *conexos* permitirá una comprensión de la *complejidad pura* que, inevitablemente, presenta.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO VELLOSO, ADOLFO, *Introducción al estudio del derecho procesal*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, reimpresión 1997.
- ARAGONESES ALONSO, PEDRO, *Proceso y derecho procesal (introducción)*, 2ª ed., Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1997.
- BARRIOS DE ÁNGELIS, DANTE, *Teoría del proceso*, Bs. As., Depalma, 1979.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, *Derecho Procesal*, México D.F., Cárdenas Editor y Distribuidor, 1969.
 - *Esbozo del procedimiento jurídico*, en “Teoría unitaria del proceso”, Rosario, Juris, 2001.
- CARLOS, EDUARDO, *Acotaciones al problema de la unidad del derecho procesal*, en “Revista de Derecho Procesal, Estudios en memoria de James Goldschmidt”, Bs. As., EDIAR, 1951.
- CARNELUTTI, FRANCESCO, *Instituciones del proceso civil*, trad. Santiago Sentís Melendo, Bs. As., EJEA, 1959.
- CIURO CALDANI, MIGUEL ÁNGEL, ARIZA, ARIEL Y OTROS, *Las ramas del mundo jurídico en la teoría general del derecho*, ED, 150-859 y ss.
- CIURO CALDANI, MIGUEL ÁNGEL, *Aportes para el desenvolvimiento del principio de razonabilidad en el Derecho Privado desde la comprensión de la decisión y la estrategia*, en “Investigación y Docencia”, cit., 2000, N° 33, págs. 9 y ss.
 - *Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas*, Rosario, Consejo de Investigaciones, Universidad Nacional de Rosario, 1976.
 - *Derecho y Política*, Bs. As., Depalma, 1976.
 - *El juez, el proceso y el Estado en la posmodernidad*, en “Investigación y Docencia”, N° 33.
 - *Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982/4;
 - *Estudios Jusfilosóficos*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986.
 - *Filosofía de la jurisdicción*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1998.
 - *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídica. Metodología Jurídica*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000.
 - *La Teoría General del Derecho, supuesto de la estrategia y la táctica jurídicas*, en “Investigación y Docencia”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1999, N° 32, págs. 25 y ss.
 - *Lecciones de teoría general del derecho*, en “Investigación y Docencia”, N° 32.
 - *Perspectivas de la Teoría General del Derecho*, en “Investigación y Docencia”, N° 35.
 - *Perspectivas Jurídicas*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1985.
 - *Perspectivas trialistas para la construcción de los casos (La complejidad de los casos)*, en LL Suplemento Actualidad, 10/06/2004.
- COUTURE, EDUARDO J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3ª ed. póstuma, reimp., Bs. As., Depalma, 1976.

- CHAUMET, MARIO EUGENIO, *Reflexiones sobre la implementación de la decisión judicial compleja: el caso de los intereses supraindividuales*, JA, Lexis Nexis, suplemento especial del 31.03.04, págs. 38 y ss. (JA 2004-I, fascículo 13).
- CHIOVENDA, GIUSEPPE, *Instituciones de derecho procesal civil*, trad. E. Gómez de Orbaneja, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1948.
- DÍAZ, CLEMENTE A., *Derecho procesal*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1965.
- FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR, *Doctrina general del derecho procesal*, Barcelona, Librería Bosch, 1990.
 - *Estudios de derecho procesal*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955.
 - *Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, Tecnos, 1969.
- GOLDSCHMIDT, WERNER, *Controversias y soluciones: guerra, duelo y proceso*, en “Conducta y Norma”, Bs. As., Librería Jurídica, 1955.
 - *Introducción Filosófica al Derecho*, 6ª ed., 5ª reimp., Bs. As., Depalma, 1987.
 - *La imparcialidad como principio básico del proceso («partialidad» y parcialidad)*, Discurso de recepción del autor como miembro de número del Instituto Español de Derecho Procesal, publicado en “Conducta y norma”, Bs. As., Librería Jurídica, 1955.
- GOZAÍNI, OSVALDO, *Métodos diferentes del proceso para resolver conflictos entre personas: ¿es un tema procesal?*, en “Teoría unitaria del derecho procesal”, Rosario, Juris, 2001.
- GUASP, JAIME, *Derecho procesal civil*, 3ª ed. corregida, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968.
- LAPENTA, EDUARDO VÍCTOR, *Aportes para la comprensión de la dinámica del proceso judicial*, en “Cartapacio”, Azul, 2004, N° 6 (puede verse en www.cartapacio.org.ar).
- MEROI, ANDREA A., *La estrategia y el derecho procesal. La comprensión de la decisión y estrategia en la solución de conflictos*, en “Investigación y Docencia”, N° 35, págs. 49 y ss.
- MONROY GÁLVEZ, JUAN, *Introducción al proceso civil*, Bogotá, Temis, 1996.
- MONTERO AROCA, JUAN Y OTROS, *Derecho jurisdiccional*, Barcelona, JMBosch Editor, 1994.
- MONTERO AROCA, JUAN, *El Derecho Procesal en el siglo XX*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
 - *Evolución y futuro del derecho procesal*, Bogotá, Temis, 1984.
- MORELLO, AUGUSTO MARIO, *Constitución y proceso*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1998.
- RAMOS MÉNDEZ, FRANCISCO, *Derecho y proceso*, Barcelona, Bosch, 1978.
- ROCCO, UGO, *Teoría general del proceso*, trad. Felipe de J. Tena, México D.F., Porrúa, 1959.
- SENTÍS MELENDO, SANTIAGO, *Teoría y práctica del proceso*, Bs. As., EJE, 1959.
- VON BÜLOW, OSKAR, *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*, trad. Miguel Ángel Rosas Lichtschein, Bs. As., EJE, 1964.
- WACH, ADOLF, *La pretensión de declaración*, Bs. As., EJE, 1962.